

|              |            |                                                            |
|--------------|------------|------------------------------------------------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | AUTO INTERLOCUTORIO<br>ESTADO DEL 28-09-2023<br>J13 - EPMS |
| FECHA INICIO | 27/09/2023 |                                                            |
| FECHA FINAL  | 29/09/2023 |                                                            |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                             |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 27285 | 11001600001720171628400 | 0013    | 27/09/2023 | Fijaciòn en estado | VALERO TIGUAQUE - ANGIE PATRICIA : AI 0829 DEL 19/09/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA N ESTADO EL 28/09/2023)//ARV CSA// |

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00  
Ubicación: 27285  
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE  
Cédula: 1010058636  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0829**

|                     |                                                                                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO:     | 27285-13                                                                                        |
| RADICACIÓN:         | 11001-60-00-017-2017-16284-00                                                                   |
| CONDENADO:          | ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE                                                                  |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1010058636                                                                                      |
| DECISIÓN:           | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                                                                      |
| RECLUSIÓN:          | CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y<br>MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES<br>DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR |

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, de conformidad con petición que hace su defensor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **11 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00  
Ubicación: 27285  
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE  
Cédula: 1010058636  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias,

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00  
Ubicación: 27285  
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE  
Cédula: 1010058636  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables.

En el presente caso, si bien el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir el fallo, censuró en especial la comisión por parte de la penada de la conducta punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos, que atenta contra la autonomía personal de los menores de edad, que se ven impulsados o constreñidos a cometer conductas punibles; también lo es, tal como lo señala la Corte en el referido fallo de tutela, que no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por ella demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (Emplea una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00  
Ubicación: 27285  
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE  
Cédula: 1010058636  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Y es que según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

No obstante lo anterior, contrario a lo referido en la jurisprudencia antes descrita, en el caso que nos ocupa se advierte que **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** ha tenido episodios de mala conducta, inicialmente del 17 de julio al 16 de octubre de 2019; y luego, por el término de un año, entre el 17 de julio de 2021 y el 16 de julio de 2022, lo que pone en entredicho el resultado del tratamiento penitenciario de cara a su reinserción social; toda vez que lo que se espera es que una vez se le conceda la libertad condicional, pueda convivir en sociedad como persona de bien, sin que exista el temor de que vuelva a cometer delitos.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00  
Ubicación: 27285  
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE  
Cédula: 1010058636  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Así, advierte el Despacho que **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** en el año 2021 y parte del 2022 tuvo mala conducta en el penal, situación que le mereció varias sanciones disciplinarias, para el caso de suspensión de visitas sucesivas; sanciones que si bien ya se encuentran cumplidas, no borran su historial de conducta al interior del centro de reclusión.

De otra parte, si bien se allegó de parte de las autoridades de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, la Resolución favorable No. 1071 para libertad condicional de fecha 5 de julio de 2023; se advierte que la última calificación de conducta va hasta el 16 de abril de esta misma anualidad; por lo que se desconoce el comportamiento de la encartada en los últimos meses; comportamiento que aspira este funcionario sea de ejemplar o siquiera de bueno, para así poder determinar que en definitiva el proceso de resocialización al que está sometida la condenada cumpla su objetivo, y en época futura se pueda concluir que **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** ya no representa un peligro para la sociedad.

Finalmente, llama también especialmente la atención el hecho de la poca redención de pena que se le ha reconocido a la sentenciada, pues a manera de ejemplo la última redención de pena reconocida correspondió al trimestre octubre-diciembre de 2022; desconociéndose así si en presente año la penada se encuentra laborando o estudiando; situación también advertida en el año 2021 y parte del 2022, lapso considerablemente largo, si se tiene en cuenta que el hecho de adelantar labores válidas para redención de pena al interior de los establecimientos carcelarios, también son una muestra positiva de cara a la resocialización de los condenados.

Por las anteriores razones, en esta oportunidad se le niega la libertad condicional a la condenada, a la espera que su conducta en el penal mejore, y así, como ya se dijo, se pueda determinar que **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE** corresponde a una persona apta para vivir en sociedad.

#### Otras determinaciones.

Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, solicítese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, que remita a este Juzgado la documentación válida para redención de pena, en caso de encontrarse pendiente, por los meses que ahora se echan de menos.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-16284-00  
Ubicación: 27285  
Sentenciado: ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE  
Cédula: 1010058636  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** **NEGAR** la **libertad condicional** a la sentenciada **ANGIE PATRICIA VALERO TIGUAQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento al acápite "Otra determinación".

**TERCERO.-** **REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

28 SEP 2017

La anterior providencia

El Secretario d.g./

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

Angie Valero Tiguaque  
21-09-23  
1010058636  
Recibí copia.

NI 27285 -13 AI  
0829 PARA  
NOTIFICAR A  
M.P Y DEFENSA  
EDGAR  
EDUARDO  
MANRIQUE  
MUÑOZ

☐ 1 archivo  
adjunto

EM eduardo ☐ ☐ ☐ ☐  
manrique <edgareduardo  
manrique@yahoo.com.ar>

Para: :

Lun 25/09/2023 6:08 PM

Doctora muchas gracias por remitirme el auto, que deferencia, que detalle!!!

Enviado desde Yahoo Mail para Android

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Con mucho gusto.

De nada.

Me alegra que le haya gustado.

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

O Olivia Ines Reina ☐ ☐  
Castillo <oreina@procurad  
uria.gov.co>

Para: :

Lun 25/09/2023 9:59 AM

El mensaje